



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### ***Síntesis:***

El 12 de noviembre de 1997 en esta Comisión Nacional se presentó un escrito en el que se denunció la desaparición del señor Fermín Luis Manuel Varea Falcón, señalando que el 26 de agosto de 1997, después de que éste visitó a la quejosa en su domicilio en el Distrito Federal, regresó a Oaxtepec, Morelos, donde residía, pero a partir de esa fecha no se volvió a saber nada sobre su paradero, por lo cual la quejosa realizó una serie de investigaciones, cuyos resultados le permitieron conocer, que había sido detenido por agentes de la Policía Judicial del Estado de Morelos y posiblemente del Distrito Federal, razón por la cual acudió a la Procuraduría General de Justicia de Morelos, a fin de denunciar dichos acontecimientos, iniciándose el 26 de noviembre de 1997 la averiguación previa CT/1ª/3396/97-11, misma que desde el 25 de enero de 2000 se reportó como extraviada.

Las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional permitieron concluir que, a finales del mes de agosto de 1997, diversos policías judiciales, así como elementos pertenecientes al Grupo Antisecuestros de la Policía Judicial del Estado de Morelos se presentaron en el exterior del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en Cuautla, Morelos, donde, sin existir alguna orden expedida por la autoridad competente, participaron en la detención del señor Fermín Luis Manuel Varea Falcón, omitiendo dichos servidores públicos cumplir, en el desempeño de sus funciones, con el deber que les impone la ley, de trasladarlo a un lugar oficialmente reconocido, a fin de ponerlo a disposición de la autoridad competente, y que después de consumada la detención arbitraria, el cadáver de esa persona fue localizado, el 2 de septiembre de 1997, en un paraje solitario entre los límites territoriales de los estados de México y Morelos, con el antecedente de que fue privado de la vida a consecuencia de las diversas lesiones que le produjeron 28 proyectiles de arma de fuego, estableciéndose en el cronotanatodiagnóstico que la temporalidad del fallecimiento del agraviado ocurrió en un lapso no menor de 48 ni mayor de 72 horas antes de dicho hallazgo; esto es, que el homicidio se perpetró entre el 30 o 31 de agosto de 1997, según aparece en las constancias que integran la averiguación previa CHAI/2135/97, que inició por ese homicidio la Agencia Investigadora de Chalco, Estado de México.

El análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran el expediente de queja permitió a este Organismo Nacional confirmar que el señor Fermín Luis Manuel Varea Falcón fue víctima de una detención arbitraria por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado

de Morelos y otros, de los que hasta el momento se desconoce su identidad, quienes conculcaron su derecho a la libertad personal y a la adecuada defensa, previstos en los artículos 1o.; 11; 16; 20, apartado B, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se tradujo en una trasgresión a los derechos a la igualdad, al de circulación y residencia, a la libertad, a la seguridad jurídica, a la justicia, a la protección contra la detención arbitraria, así como a la integridad de su persona, tutelados por los artículos I, II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los numerales 1, 5.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales ratificados por nuestro país y, por tanto, de aplicación obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, con su actuar dejaron de observar las disposiciones contenidas en los preceptos 1, 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley , toda vez que en el desempeño de sus funciones no cumplieron con el deber que les impone la ley, en el sentido de servir a los miembros de su comunidad, de proteger a todas las personas contra actos ilegales, de respetar y proteger la dignidad humana, así como mantener y defender los Derechos Humanos de todas las personas, ya que, por el contrario, después de detener al agraviado de manera arbitraria y llevarlo a un lugar de detención que no se encuentra oficialmente reconocido, lo sustrajeron de la protección de la ley, con lo cual se le impidió el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales a que tenía derecho, sin dejar de considerar que durante el tiempo que permaneció privado de su libertad se le provocó gran sufrimiento, así como a su familia.

Asimismo, las investigaciones realizadas, permitieron confirmar que el agente del Ministerio Público, al tener bajo su responsabilidad la integración de la averiguación previa CT/1ª/3396/97-11, incurrió en un ejercicio indebido de la función pública en la procuración de justicia, en virtud de que el 25 de enero de 2000 reportó como “extraviada” la citada indagatoria, sin que se hubieran repuesto hasta el momento las constancias que la integraron, incurriendo en omisiones al no ajustar sus actuaciones a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, lealtad, imparcialidad y respeto a los Derechos Humanos, toda vez que la investigación del caso se encuentra suspendida por más de cinco años, y con ello se vulneraron los derechos de los familiares del agraviado sobre la legalidad, la seguridad jurídica y el acceso a la justicia, previstos en los artículos 20, apartado B, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

En virtud de lo anterior, el 20 de junio de 2005 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 15/2005, dirigida al Gobernador del estado de Morelos, a efecto de que, en razón de que hasta el momento continúa extraviada la averiguación previa CT/1ª/3396/97-11, que se inició el 26 de noviembre de 1997 en la Agencia Primera del Ministerio Público, del Sexto Distrito Judicial, con sede en Cuautla, Morelos, por la detención y desaparición del agraviado Fermín Luis Manuel Varea Falcón, gire instrucciones al Procurador General de Justicia de Morelos, a fin de que tome las providencias necesarias tendentes a reponer las actuaciones extraviadas, y para que la institución del Ministerio Público continúe la investigación del caso hasta su total esclarecimiento, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional sobre las acciones que se implanten, desde su inicio hasta la conclusión de las mismas; por otra parte, y ante la gravedad de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, con el propósito de que no se siga retrasando o entorpeciendo la investigación de los hechos que culminaron con el homicidio del señor Fermín Luis Manuel Varea Falcón, se le solicitó que instruya al Procurador General de Justicia de Morelos para que, de acuerdo con los convenios de colaboración que tiene celebrados con la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, solicite a su titular la remisión de la averiguación previa CHAI/2135/97, que inició por ese homicidio la Agencia Investigadora de Chalco, Estado de México, a fin de que se acumule a la indagatoria CT/1ª/3396/97-11; asimismo, instruya al Procurador General de Justicia de Morelos para que tome las providencias necesarias tendentes a evitar que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia se evadan de la acción de la justicia, hasta en tanto no se resuelva lo que en Derecho proceda en la averiguación previa citada; de igual forma, que instruya a quien corresponda para que se dé intervención al Órgano Interno de Control, así como a la Representación Social que corresponda, a fin de que dentro del ámbito de sus respectivas competencias inicien las investigaciones necesarias, tendentes a deslindar la responsabilidad de los servidores públicos que extraviaron la averiguación previa CT/1ª/3396/97-11, y de aquellos que consintieron y no subsanaron dicha irregularidad, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntual a esta Comisión Nacional, sobre las actuaciones que se practiquen desde el inicio de la intervención de ambas autoridades administrativas hasta la conclusión de las mismas; por otra parte, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en atención a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, se solicita que de acuerdo con la legislación aplicable en el estado de Morelos se estudie la procedencia de reparar los daños y perjuicios ocasionados.

Por otra parte, que instruya al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, a efecto de que autorice a la brevedad la impartición de cursos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de esa institución, para que conozcan y respeten los Derechos Humanos de los ciudadanos; además, que instruya a quien corresponda para que se lleven a cabo las acciones necesarias para evaluar en forma periódica el perfil de personalidad y los conocimientos en materia de Derechos Humanos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en esa entidad federativa, lo cual permitirá identificar, en su caso, a los servidores públicos que coloquen en grave riesgo a la sociedad, e impidan un adecuado ejercicio de la función de procuración de justicia, para que con ello se evite volver a incurrir en conductas como las que dieron origen a la presente Recomendación; finalmente, que instruya al Procurador General de Justicia de Morelos, para que fomente, en todos los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la integración de averiguaciones previas, la imperiosa necesidad que tiene la institución del Ministerio Público de ajustar sus actuaciones, estrictamente a los lineamientos establecidos por la legislación penal que regula el orden jurídico mexicano; ello, a través de cursos de capacitación y actualización, lo cual les permitirá actuar en el ejercicio de sus funciones, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que les exige ese servicio.

## **RECOMENDACIÓN 15/2005**

**México, D. F., a 20 de junio de 2005**

### **SOBRE EL CASO DEL SEÑOR FERMÍN LUIS MANUEL VAREA FALCÓN**

Lic. Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez,

Gobernador constitucional del estado de Morelos

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes CNDH/121/97/MOR/7474 y 2005/2338/MOR/1/SQ; relacionados con la queja que presentó la señora Flora A. Varea Falcón, y visto los siguientes:

#### **I. HECHOS**

A. El 12 de noviembre de 1997, la Q-HA , presentó un escrito en esta Comisión Nacional, en el que denunció la desaparición del señor Fermín Luis Manuel Varea Falcón, señalando al respecto que el 26 de agosto de 1997, después de que éste la visitó en su domicilio en el Distrito Federal, se regresó a Oaxtepec, Morelos, donde tenía su residencia, pero a partir de esa fecha no volvió a saber nada sobre su paradero, lo que propició que realizara una serie de investigaciones, cuyos resultados le permitieron conocer, que fue detenido por agentes de la Policía Judicial del Estado de Morelos y posiblemente del Distrito Federal; razón por la cual acudió a la Procuraduría General de Justicia de aquella entidad federativa, para denunciar esos acontecimientos que quedaron vertidos en la averiguación previa CT/1<sup>a</sup>/3396/97-11, iniciada el 26 de noviembre de 1997, misma que desde el 25 de enero de 2000 y hasta el momento de emitir la presente Recomendación se encuentra extraviada.

B. Por lo anterior, esta Comisión Nacional con fundamento en el artículo 16 de su Reglamento Interno, radicó los expedientes CNDH/121/97/MOR/7474 y 2005/2338/MOR/1/SQ, al observar que de la queja se desprendía la probable

participación de autoridades de dos entidades federativas, a quienes se solicitaron los informes respectivos, mismos que se obsequiaron en su oportunidad y cuya valoración será objeto de estudio en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

Es importante señalar que los nombres de las personas que se citan en el cuerpo de la presente Recomendación se encuentran en clave, pero se anexa el listado en el que se describe cada uno de ellos; lo anterior, con la finalidad de proteger la identidad de esas personas y no entorpecer las labores de la institución del Ministerio Público en la investigación que en su oportunidad continúe realizando en torno al presente asunto.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen, las 942 fojas que integran los dos tomos que se formaron con motivo de las investigaciones realizadas, dentro de las que se citan, por su importancia, las siguientes:

A. El escrito de queja presentado el 12 de noviembre de 1997 por Q-HA.

B. Los 45 oficios que esta Comisión Nacional dirigió, indistintamente, a los titulares de la Procuraduría General de la República y de las Procuradurías Generales de Justicia de los estados de Morelos, Distrito Federal, Michoacán, Tlaxcala, Puebla, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Zacatecas y Estado de México, a quienes se solicitó su colaboración para que informaran si dentro de sus registros contaban con algún antecedente del agraviado.

C. Los ocho oficios que esta Comisión Nacional dirigió, indistintamente, a los titulares del Registro Nacional de Población y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, así como de las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social de los estados de Distrito Federal, Morelos, Aguascalientes y Estado de México, a quienes se solicitó su colaboración para que informaran si dentro de sus registros contaban con algún antecedente del agraviado.

D. Los cinco oficios que esta Comisión Nacional dirigió, indistintamente, a los titulares del Servicio Médico Forense de los estados de Morelos, Distrito Federal, Aguascalientes y Estado de México, a quienes se solicitó su colaboración para que informaran si dentro de sus registros contaban con algún antecedente del agraviado.

E. Los 31 oficios que contienen los informes que rindieron a esta Comisión Nacional la Procuraduría General de la República , así como las Procuradurías Generales de Justicia de los estados de Michoacán, Tlaxcala, Puebla, Hidalgo, Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Zacatecas y Estado de México, a través de los cuales comunicaron no contar con algún antecedente del agraviado.

F. Los ocho oficios que contienen los informes que rindieron a esta Comisión Nacional los titulares del Registro Nacional de Población; la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, así como las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social de los estados de Morelos, Distrito Federal, Aguascalientes y Estado de México, quienes igualmente informaron no contar con algún antecedente del agraviado, a partir de la fecha en que se reportó su desaparición.

G. Los cinco oficios que contienen los informes que rindieron a esta Comisión Nacional los titulares del Servicio Médico Forense de los estados de Morelos, Distrito Federal, Tlaxcala, Aguascalientes y Estado de México, quienes manifestaron no contar con algún registro del agraviado, a partir de la fecha en que se reportó su desaparición.

H. De igual forma, a través del oficio V2/00038963, del 25 de noviembre de 1997, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos la información inherente a los hechos que se le atribuyeron; en respuesta, se recibió el diverso DH/1463/997, suscrito el 15 de diciembre del mismo año por el entonces Coordinador de la Oficina de Derechos Humanos, quien anexó el oficio 41/2326, del 12 del mismo mes y año, mediante el cual el entonces Coordinador General de la Policía Judicial negó los hechos que se le atribuyeron a esa corporación policiaca, sustentando lo anterior en el informe que le rindió el ex Director de la Policía Judicial de la Zona Oriente , el 13 de noviembre de 1997.

I. Los oficios 501/11343/97 y 602/100/DIR/140/04-02, del 5 de diciembre de 1997 y 9 de febrero de 2004, respectivamente, mediante los cuales la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal comunicó que en el Centro de Apoyo de Personas Extraviadas y Ausentes (CAPEA) se radicó la averiguación previa CAPEA/1418/97-09, que se inició el 28 de septiembre de 1997, por la denuncia que presentó T-4 por la desaparición del señor Fermín Luis Manuel Varea Falcón, la cual contiene la fotocopia de la averiguación previa CT/1ª/3396/97-11, iniciada el 26 de noviembre de 1997 en la Agencia

Primera del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, con sede en el Sexto Distrito Judicial de Cuautla, Morelos, con motivo de la denuncia que presentó la señora T-5, por la desaparición del agraviado.

J. El oficio DP/516/99, del 16 de junio de 1999, por medio del cual el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió una copia certificada de la causa penal 144/96-3, que se le instruyó al agraviado Fermín Luis Manuel Varea Falcón, en el Juzgado Primero Penal del Sexto Distrito Judicial de Cuautla, Morelos, por los delitos de homicidio en grado de tentativa y resistencia de particulares, en agravio de los elementos de la Policía Judicial.

K. El oficio número 213A000-1348/02, del 29 de noviembre de 2002, suscrito por la titular de la Subprocuraduría de Justicia de Amecameca, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del cual remitió la fotocopia certificada de la averiguación previa CHA/I/2135/97, iniciada el 2 de septiembre de 1997 en la agencia del Ministerio Público de Chalco, perteneciente a la misma entidad federativa, por el delito de homicidio en agravio de una persona del sexo masculino, desconocido, y 13 fotografías a color de dicho cadáver.

El diverso 213-50/AP/0002/0028/2004, suscrito el 21 de enero de 2004 por el entonces jefe del Departamento de Averiguaciones Previas en Amecameca, de la citada institución, en el que remitió la fotocopia certificada de las diligencias complementarias de la mencionada indagatoria.

L. Un oficio sin número, del 7 de febrero de 2003, que se elaboró en el Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas de esta Comisión Nacional, mediante el cual dio a conocer que después de someter a estudio el conjunto de fotografías proporcionadas por la autoridad ministerial citada en el párrafo que antecede, así como las proporcionadas por los familiares del agraviado Fermín Luis Manuel Varea Falcón, a través del Programa de Técnicas Electrónicas de Identificación Facial (EFIT) se concluyó que el cadáver no identificado, relacionado con la averiguación previa CHA/I/2135/97, iniciada el 2 de septiembre de 1997 en la agencia del Ministerio Público de Chalco, Estado de México, correspondían a la misma persona.

M. Las 96 actas circunstanciadas que contienen la certificación de las actuaciones realizadas por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, en torno a la investigación de los hechos materia de la queja, dentro de las cuales se citan principalmente, por su importancia, las siguientes:



1. Las 57 entrevistas con servidores públicos federales, estatales y municipales; dentro de las cuales se encuentran los testimonios que se obtuvieron de T-1, T-2 y T-3, así como las gestiones realizadas en la Subprocuraduría de Justicia de Amecameca, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que permitieron ubicar la averiguación previa CHA/I/2135/97, citada en párrafos anteriores.

2. Las 23 entrevistas que se sostuvieron con familiares, amigos y vecinos del agraviado, así como con personas que pudieran aportar datos a la investigación.

3. Las cinco inspecciones oculares que se practicaron, indistintamente, en el domicilio del agraviado, en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en Cuautla, Morelos, donde se pudo acceder a sus libros de gobierno, así como en la Agencia Primera del Ministerio Público del mismo Distrito Judicial, en la que se obtuvo la información inherente al extravío de la averiguación previa CT/1ª/3396/97-11, que ahí se inició el 26 de noviembre de 1997 por la desaparición del agraviado Fermín Luis Manuel Varea Falcón.

4. La que contiene la declaración que emitió, el 8 de enero de 2003, Q-HA, a quien después de darle a conocer los resultados obtenidos en el Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas, coincidió con esta Comisión Nacional al afirmar que el cadáver relacionado con la averiguación previa CHA/I/2135/97, iniciada el 2 de septiembre de 1997 en la Agencia del Ministerio Público de Chalco, Estado de México, correspondía al del agraviado.

5. La diligencia realizada el 6 de octubre de 2004, en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “ La Palma ”, donde el Subdirector Jurídico de dicho centro penitenciario proporcionó, para su consulta, los expedientes de los internos PR-3 y PR-6, observándose que ambos se encuentran relacionados con la causa penal 35/99 (antes 22/98) que se encuentra en instrucción en el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Morelos, por los delitos de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada , tortura y homicidio; así como en el proceso penal 98/98, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en la misma entidad federativa, por los delitos de violación a la ley contra la delincuencia organizada, privación ilegal de libertad en la modalidad de secuestro, con resultado de privar de la vida al secuestrado, ilícitos por los que fueron sentenciados a cumplir 31 años de prisión.

Se advirtió también que el primero de los mencionados está relacionado con la causa penal 21/99-3, en el Juzgado Primero Penal del Primer Partido Judicial de Cuernavaca, Morelos, que se encontraba hasta aquella fecha en instrucción.

Por lo que hace al sentenciado PR-6, se encuentra relacionado con la causa penal 4/2000-1, que se le sigue en el Juzgado Tercero Penal del Primer Distrito Judicial de Cuernavaca, Morelos, por los delitos de secuestro, homicidio calificado y asociación delictuosa, en agravio de José Alberto Guadarrama García.

6. La diligencia del 8 de octubre de 2004, en la que se entrevistó a T-3 y se realizó la diligencia de identificación del cadáver del agraviado y sus ropas.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 26 de noviembre de 1997, T-5, acudió ante el titular de la Agencia Primera del Ministerio Público, del Sexto Distrito Judicial, con sede en Cuautla, Morelos, para denunciar la desaparición del agraviado Fermín Luis Manuel Varea Falcón, que ocurrió a partir del 26 de agosto de 1997, en cuyos acontecimientos se involucró a elementos de la Policía Judicial adscritos a la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad federativa; por lo anterior, se inició la averiguación previa CT/1ª/3396/97-11.

Los resultados de la investigación que realizó esta Comisión Nacional llevaron a concluir que a finales de agosto de 1997, PR-1, PR-2 y PR-3, así como otros elementos pertenecientes al Grupo de Antisecuestros de la Policía Judicial de la citada institución, se presentaron en el exterior del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en Cuautla, Morelos, donde, sin existir alguna orden expedida por la autoridad competente, participaron en la detención del señor Varea Falcón, omitiendo dichos servidores públicos cumplir en el desempeño de sus funciones con el deber que les impone la ley de trasladarlo a un lugar oficialmente reconocido para ponerlo a disposición de la autoridad competente, y que después de consumada la detención arbitraria, el cadáver de esa persona fue localizado el 2 de septiembre del propio año en un paraje solitario entre los límites territoriales de los estados de México y el de Morelos, con el antecedente de que fue privado de la vida a consecuencia de las diversas lesiones que le produjeron 28 proyectiles de arma de fuego, estableciéndose en el cronotanodiagnóstico que la temporalidad del fallecimiento del agraviado ocurrió en un lapso no menor de 48 horas, ni mayor de las 72 horas antes de dicho hallazgo; esto es, que el homicidio se perpetró entre el 30 y el 31 de agosto de 1997.

Con lo anterior, se observó que al señor Fermín Luis Manuel Varea Falcón le fueron vulnerados sus derechos a la libertad, a la integridad personal, a la legalidad, la seguridad jurídica, al acceso a la justicia, a la defensa y al debido proceso, previstos en los artículos 14, primer párrafo; 16, primer párrafo; 17, 20, apartado A, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como 1, 5.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; además de los preceptos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como I, II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Por otro lado, se observó que MP-1, al tener bajo su responsabilidad la integración de la averiguación previa CT/1ª/3396/97-11, citada en párrafos anteriores, incurrió en un ejercicio indebido de la función pública en la procuración de justicia, en virtud de que el 25 de enero de 2000 reportó como “extraviada” la citada indagatoria, sin que se hubieran repuesto hasta el momento las constancias que la integraron, incurriendo así en omisiones, al no ajustar sus actuaciones a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, lealtad e imparcialidad y de respeto a los Derechos Humanos, toda vez que la investigación de ese caso se encuentra suspendida por más de cinco años, y con ello se vulneraron los derechos de los familiares de esa persona sobre la legalidad, la seguridad jurídica y el acceso a la justicia, previstos en los artículos 20, apartado B, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los Derechos Humanos, que se desprenden de las evidencias que forman parte de dichos expedientes de queja, resulta importante precisar que en el orden jurídico mexicano la desaparición forzada de personas se encuentra prevista en el artículo 215-A del Código Penal Federal, que la describe como una conducta cometida por un servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.

De igual manera, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en su artículo II, prevé que para los efectos de ese instrumento internacional se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

En ese sentido, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al igual que para los distintos organismos internacionales de los cuales el Estado mexicano forma parte, la desaparición forzada o involuntaria de personas constituye una violación a los Derechos Humanos de lesa humanidad y genera como consecuencias que las personas objeto de ésta se vean impedidas de ejercer plenamente sus derechos fundamentales, tales como la libertad, el acceso a la justicia, la seguridad jurídica y la legalidad; de que se presuma su inocencia, que se respete su dignidad y, de ser el caso, de obtener su libertad en el momento procesal oportuno, así como ejercer el derecho a interponer los recursos previstos en la ley.

Al momento de analizar las evidencias, en particular los testimonios se tuvieron presentes, además de su enlace lógico-jurídico, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación , en el sentido de que [...] el testimonio es el instrumento más preciso de información que tiene el juzgador, pero al mismo tiempo el más peligroso, no tanto por cuanto a que el testigo mienta deliberadamente respecto de un hecho, sino porque evoque incorrectamente el acto percibido, esto es, la experiencia de un acontecimiento que ha sido visto u oído. Para conceder valor probatorio al testimonio, se requiere que lo percibido corresponda a un aspecto de la realidad, no a la esencia del objeto visto, que está constituida por todas aquellas facetas que correspondan al mismo y que han sido observadas por distintos espectadores, lo que determina la diversidad de testimonios respecto de un sólo hecho. De aquí que sólo cuando el testimonio llena las exigencias de percepción exacta, evocación y relato fiel del evento, puede serle discernido valor probatorio; pero cuando adolece de un vicio respecto del acto percibido, o éste es mal rememorado, el testimonio carece de valor probatorio.

Semanario Judicial de la Federación , Primera Sala, quinta época, tomo CXV, tesis, p. 305.

Al respecto, la propia Suprema Corte se ha pronunciado en torno a la prueba presuncional o circunstancial, la cual

[...] se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.

Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación , tomo II, tesis 258, p. 150.

De lo anterior se desprende que la Comisión Nacional partió de los hechos probados e íntimamente relacionados con el hecho principal que se pretendió probar, sin que pasará desapercibido que la desaparición forzada regularmente se caracteriza porque los autores procuran no dejar evidencia de su actuar, y en especial de las privaciones y retenciones ilegales de los agraviados, con lo que buscan garantizar la impunidad y evitar el actuar de la justicia. Por ello, resultó factible darla por demostrada y también se hizo patente que fue ejecutada o tolerada por servidores públicos del Estado mexicano.

Por su parte, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley , también por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169, establece que en el desempeño de sus tareas dichos funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas, a quienes incluso, les asegurarán la plena protección de la salud cuando se encuentren bajo su custodia y harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación a sus derechos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

A. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico que se realizó a las evidencias que integran los expedientes de queja, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que al señor Fermín Luis Manuel Varea Falcón le fueron vulnerados sus derechos a la libertad, a la integridad personal, a la legalidad, a la seguridad jurídica, al acceso a la justicia, a la defensa y al debido proceso, previstos en los artículos 14, primer párrafo; 16, primer párrafo; 17; 20, apartado A, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo siguiente:

El 15 de agosto de 1996, en la Agencia Primera del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, con sede en el Sexto Distrito Judicial que corresponde al de Cuautla, de la propia entidad federativa, se inició la averiguación previa CT/1<sup>a</sup>/2387/96-08, con motivo del secuestro de S-M, y por ello se dio la intervención que legalmente correspondía a la Policía Judicial.

Así, el 23 de agosto de 1996, los entonces agentes PR-2 y PJA-1, adscritos en aquella época a la Dirección Zona Oriente de la Coordinación General de la Policía Judicial de la citada institución, rindieron un informe a la Representación Social , mediante el cual le comunicaron que al estar realizando sus investigaciones en el caso mencionado, conjuntamente con sus compañeros PJA-2, PJA-3, PJA-4, PR-1 y PJA-5, fueron agredidos por el señor Fermín Luis Manuel Varea Falcón, con un arma de fuego que portaba, y que al repeler dicha agresión, esa persona resultó con diversas lesiones que propiciaron su

internamiento en el Hospital General de Cuautla, Morelos, lugar en el que quedó a disposición de la autoridad ministerial.

Finalmente, el 24 de agosto de 1996, la Representación Social consignó la averiguación previa CT/1ª/2387/96-08 ante el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en Cuautla, Morelos, dejando a su disposición, en calidad de detenido, al señor Fermín Luis Manuel Varea Falcón, por considerarlo probable responsable en la comisión de los ilícitos de homicidio en grado de tentativa, desobediencia y resistencia de particulares, en agravio de los servidores públicos PR-2 y PJA-1.

En ese sentido, el citado órgano jurisdiccional radicó la causa penal 144/96-3, donde al señor Fermín Luis Manuel Varea Falcón se le declaró formalmente preso el 27 de agosto de 1996, y el 21 de noviembre del mismo año se le concedió el beneficio de la libertad provisional, condicionada a que acudiera ante dicha autoridad hasta la conclusión del proceso penal que se le instauró, para lo cual debería de registrar su asistencia en el libro de firmas de procesados.

Ahora bien, las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional permitieron confirmar que en la foja 184 del libro de control de procesados que se encuentran en libertad provisional, correspondiente al año de 1997, y que se maneja en el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en Cuautla, Morelos, con el número 3, aparece el nombre del agraviado Fermín Luis Manuel Varea Falcón, quien registró su última asistencia el 8 de agosto del mismo año.

Por ese motivo, se entrevistó en distintos momentos a T-1, quien señaló sustancialmente “que a finales de agosto de 1997, el PR-1 acudió al Juzgado para preguntarle si ya había llegado el señor Varea, pero no recuerda lo que le respondió”; lo cierto es que aseguró que a partir de ese momento no volvió a ver al entonces procesado.

De igual forma, fue entrevistado T-2, quien sobre el caso del agraviado manifestó sustancialmente que “los denunciantes en la causa penal que se le instruía al señor Fermín Luis Varea Falcón eran judiciales a quienes no conoció, en virtud de que éstos nunca acudieron al Juzgado; pero que 10 días antes de la desaparición de su defenso, observó que por las intermediaciones de ese Juzgado permanentemente se encontraba estacionado un vehículo Spirit blanco, tripulado por agentes judiciales”; asimismo señaló que “a finales de agosto de 1997, el agente de la Policía Judicial que identificó posteriormente como PR-1, lo entrevistó para formularle algunas preguntas sobre el señor Varea Falcón, y después de ello el mismo elemento policiaco y otros sujetos,

que al parecer también eran agentes de la Policía Judicial , interrogaron a T-3, persona que después de hablar con dichos servidores públicos le informó que la Policía Judicial se acababa de llevar al señor Varea Falcón”, de quien aseguró no volver a saber nada sobre su paradero.

En razón de lo anterior, también fue entrevistado en diversos momentos T-3, quien después de confirmar la versión que se describe en el párrafo que antecede, aseguró que PR-2 y PR-3 fueron los que, conjuntamente con otros elementos policiacos que no pudo identificar, participaron en la detención del señor Fermín Luis Varea Falcón, y precisó que el primero de los mencionados fue quien a finales de agosto de 1997 le preguntó sobre las fechas en que el entonces procesado acudía a firmar; mientras que al segundo lo identificó plenamente como la persona que materialmente detuvo al ahora agraviado cuando salía del Juzgado donde se encontraba siendo procesado.

Ahora bien, con los datos anteriores y los que se proporcionaron en el escrito de queja, esta Comisión Nacional solicitó al entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, a través del oficio V2/00038963, del 25 de noviembre de 1997, un informe sobre la detención del agraviado.

En respuesta, el 15 de diciembre de 1997, el entonces titular de la Oficina de Derechos Humanos de la citada dependencia del Ejecutivo estatal, a través de su diverso DH/1463/997, anexó la fotocopia simple del informe que rindió en el oficio 41/2202, del 18 de octubre del mismo año, el entonces Coordinador General de la Policía Judicial , en el que negó conocer el paradero del señor Fermín Luis Varea Falcón y afirmó no contar con antecedentes de que algún elemento bajo su mando haya detenido, aprehendido o privado de su libertad a esa persona.

Asimismo, el entonces titular de la Oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, anexó a su información una fotocopia simple del oficio 41-3519/97, que le dirigió el 13 de noviembre de 1997 el entonces Director de la Policía Judicial de la Zona Oriente con sede en Cuautla, Morelos, al citado ex coordinador de la misma corporación policiaca, mediante el cual le comunicó que ninguno de los agentes adscritos a esa Dirección tuvo participación o conocimiento de la detención del agraviado.

No obstante esa circunstancia, el 25 de enero de 2000 el personal de esta Comisión Nacional consultó el libro de gobierno de la Agencia Primera del Ministerio Público, con sede en el Sexto Distrito Judicial que corresponde a Cuautla, Morelos, donde dio fe que al reverso de la foja 11 aparece una anotación del 30 de noviembre de 1997, en la que se registró la averiguación

previa CT/1ª/3396/97-11, por la denuncia de hechos que presentó en esa fecha Q-HA, en agravio del señor Fermín Varea Falcón; indagatoria de la que se le solicitó una fotocopia certificada a la titular de la Agencia, pero no fue posible obtenerla, ya que dicha servidora pública informó que el expediente se encuentra extraviado.

Por otro lado, las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional permitieron ubicar en la Agencia Investigadora de Chalco, Estado de México, la averiguación previa CHA/I/2135/97, que se inició el 2 de septiembre de 1997, por el hallazgo del cadáver de una persona del sexo masculino, que fue localizado abandonado en un paraje solitario, ubicado a la altura del kilómetro 4 de la carretera Xochimilco-Oaxtepec, en el que se determinó como causa del fallecimiento lesiones producidas por múltiples proyectiles de arma de fuego (28), penetrantes en cráneo, tórax y abdomen; según se dictaminó en la necropsia de ley, en la que además se estableció que la muerte de esa persona ocurrió en un lapso no menor de 48 horas ni mayor de 72 horas antes de que se le practicara la necrocirugía.

En virtud de lo anterior, se recabó una copia certificada de la citada indagatoria, así como de un juego de las fotografías a color que se le tomaron al cadáver de referencia, y con los datos obtenidos, conjuntamente con los que se encontraban agregados al expediente de queja, el 7 de febrero de 2003 se realizó un estudio comparativo en el Sistema de Información Nacional de Personas Extraviadas y Fallecidas no Identificadas con que cuenta esta Comisión Nacional, cuyos resultados permitieron confirmar que ese cadáver correspondía al del agraviado Fermín Luis Varea Falcón; lo cual fue confirmado por Q-HA.

De igual forma, personal de esta Comisión Nacional, el 8 de octubre de 2004, se entrevistó con T- 3, a quien se le pusieron a la vista 13 fotografías a color del cadáver del sexo masculino no identificado, así como de las ropas que vestía en la fecha de su hallazgo, manifestando sin temor a equivocarse que se trataba del agraviado Fermín Luis Manuel Varea Falcón, y que incluso las ropas que observó en la fotografías corresponden a las mismas que vestía esa persona el día de su detención.

Ahora bien, el conjunto de evidencias precisadas en el presente capítulo permiten confirmar que el señor Fermín Luis Manuel Varea Falcón fue víctima de una detención arbitraria por parte de PR-1, PR-2 y PR-3 y otros de los que hasta el momento se desconoce su identidad, quienes conculcaron sus derechos a la libertad personal y a la adecuada defensa, previstos en los artículos 1; 11; 16; 20, apartado B, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se tradujo en una trasgresión a los



derechos de igualdad ante la ley, a la circulación y residencia, a la libertad, a la seguridad jurídica, a la justicia, a la protección contra la detención arbitraria, así como a la integridad de su persona, protegidos por los artículos I, II y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los numerales 1, 5.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales ratificados por nuestro país y, por tanto, de aplicación obligatoria, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, con su actuar también dejaron de observar las disposiciones contenidas en los preceptos 1, 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, toda vez que en el desempeño de sus funciones no cumplieron con el deber que les impone la ley, en el sentido de servir a los miembros de su comunidad, de proteger a todas las personas contra actos ilegales, de respetar y proteger la dignidad humana, así como mantener y defender los Derechos Humanos de todas las personas; por el contrario, después de detenerlo de manera arbitraria, y llevarlo a un lugar de detención que no se encuentra oficialmente reconocido, lo sustrajeron de la protección de la ley, con lo cual se le impidió el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales a que tenía derecho; sin dejar de considerar que durante el tiempo que permaneció privado de su libertad se le provocó gran sufrimiento a éste, así como a su familia.

Adicionalmente a lo anterior, esta Comisión Nacional pudo advertir, durante los trabajos que se realizaron en la presente investigación, que en la época en que se suscitaron los hechos materia de la presente Recomendación, PR-3, al desempeñarse como subcomandante de la Policía Judicial del estado de Morelos, conjuntamente con PR-6 y otros elementos de la misma corporación policiaca, fueron detenidos el 28 de enero de 1998, cuando circulaban a bordo de un vehículo oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, dentro del cual transportaban el cadáver de una persona del sexo masculino; y por ello, actualmente se encuentran reclusos en el Centro Federal de Readaptación Social Número 1, “ La Palma ”.

En el mismo sentido se encuentra el caso del señor José Alberto Guadarrama García, que fue denunciado ante esta Comisión Nacional y ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, instancia que, después de sustanciar ese caso con el número 11.807, resolvió que esa persona fue víctima de desaparición forzada el 26 de marzo de 1997, por parte de diversos elementos del Grupo Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, quienes finalmente lo privaron de la vida; y ante esa situación, el citado organismo internacional sometió el asunto a una solución amistosa, a través de la cual el gobierno de la citada entidad federativa cubrió la

indemnización correspondiente a los familiares del agraviado e hizo público su reconocimiento de que a esa persona se le trasgredió su derecho a la vida, a su integridad personal, así como la tutela judicial de sus derechos a la honra y a su dignidad.

Por otro lado, esta Comisión Nacional sostiene que, de acuerdo con el principio del derecho internacional, respecto de la identidad o continuidad del Estado, en el presente caso la responsabilidad subsiste, con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo, y concretamente entre el momento en que se comete el hecho ilícito generador de la responsabilidad y aquél en que ella es declarada; afirmación que también es aplicable en el campo de los Derechos Humanos, puesto que así se encuentra previsto en el artículo 11 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, y con base en ello, se considera que el actuar del presente gobierno del estado de Morelos debe respetar esos derechos.

En ese orden de ideas, se debe estar a lo dispuesto en los artículos 20, inciso B, fracción IV, de la Constitución General de la República ; 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4, 5 y 12 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, así como 5 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por nuestro país el 18 de diciembre de 1992, y que se refieren a la responsabilidad civil de reparar el daño por parte de los autores del hecho violatorio, así como del Estado o de las autoridades del Estado que hayan organizado, consentido o tolerado el mismo.

B. Resulta importante señalar que el 26 de noviembre de 1997, Q-HA compareció ante el titular de la Agencia Primera del Ministerio Público, del Sexto Distrito Judicial, con sede en Cuautla, Morelos, para denunciar la desaparición del agraviado Fermín Luis Manuel Varea Falcón, y por ello se inició la averiguación previa CT/1ª/3396/97-11; sin embargo, no fue posible conocer el avance de las investigaciones realizadas, toda vez que el 25 de enero y el 2 de junio de 2000, la licenciada Luz María Castillo Martínez, entonces agente del Ministerio Público responsable de la integración de dicha indagatoria, informó a personal de esta Comisión Nacional que el expediente “se encontraba extraviado”, lo cual fue confirmado por la entonces subdirectora de Asuntos de Derechos Humanos de la propia institución, en su diverso DH/1597/2002, del 3 de diciembre de 2002, quien se comprometió a dar vista a la Visitaduría General , para que iniciara la investigación correspondiente en contra del agente del Ministerio Público responsable de ese extravío; lo cual no

aconteció, toda vez que el subdirector de la Oficina de Derechos Humanos de esa Procuraduría, mediante el oficio SDH/280/04, del 9 de marzo de 2004, informó que dicho procedimiento administrativo no se inició.

De esa manera, se puede concluir que si bien es cierto que MP-2, MP-3, MP-4, MP-5 y MP-6, funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, en distintos momentos y por más de cinco años, han comunicado a esta Comisión Nacional sobre la pérdida de la averiguación previa CT/1ª/3396/97-11, también lo es que durante ese tiempo no acreditaron éstos haber tomado las medidas necesarias tendentes a localizar ese expediente, o incluso para reponer las diligencias ministeriales que en su oportunidad se practicaron en esa indagatoria; lo anterior, sin dejar de considerar la omisión en que incurrieron dichos servidores públicos al no dar la intervención que legalmente correspondía al Órgano Interno de Control para que investigara administrativamente la posible responsabilidad en que incurrió MP-1, que tuvo bajo su resguardo esa averiguación previa.

De igual forma, se acreditó que MP-1 incurrió en un ejercicio indebido del cargo, que se traduce en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, ya que omitió cumplir con la obligación que le impone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 12 y 37 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Morelos, de investigar y perseguir los delitos que propiciaron la desaparición y posterior homicidio del agraviado Fermín Luis Manuel Varea Falcón, y realizar las acciones conducentes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados; sin embargo, han transcurrido más de siete años en que se denunció el evento delictivo y los activos que participaron en el mismo no han sido procesados por esos hechos.

Con lo anterior, queda claro que la institución del Ministerio Público, al apartarse del principio de legalidad en el ejercicio de sus funciones, quebrantó el Estado de Derecho y la convivencia social, con lo cual se vulneró el principio de la diligencia debida, y con ello se conculcó el derecho de los familiares de la víctima para tener acceso a la justicia, tal como lo disponen los artículos 17; 20, apartado B, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin dejar de considerar que también se afectó el derecho que tiene toda persona a la protección de la ley contra quien no le reconozca y respete esos derechos, previstos en los artículos 1, 5, 7.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador constitucional del estado de Morelos, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. En virtud de que hasta el momento continúa extraviada la averiguación previa CT/1ª/3396/97-11, que se inició el 26 de noviembre de 1997 en la Agencia Primera del Ministerio Público, del Sexto Distrito Judicial, con sede en Cuautla, Morelos, por la detención y desaparición del agraviado Fermín Luis Manuel Varea Falcón, se solicita gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, a fin de que tome las providencias necesarias tendentes a reponer las actuaciones extraviadas, y para que la institución del Ministerio Público continúe la investigación de ese caso hasta su total esclarecimiento, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional sobre las acciones que se implanten desde su inicio hasta la conclusión de la mismas.

SEGUNDA. En ese sentido, y ante la gravedad de los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, con el propósito de que no se siga retrasando o entorpeciendo la investigación de los hechos que culminaron con el homicidio del señor Fermín Luis Manuel Varea Falcón, se solicita a usted que instruya al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa para que, de acuerdo con los convenios de colaboración que tiene celebrados con la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, solicite a su titular la remisión de la averiguación previa CHAI/2135/97, que inició por ese homicidio la Agencia Investigadora de Chalco, Estado de México, a fin de que ésta se acumule a la indagatoria CT/1ª/3396/97-11.

TERCERA. Se solicita también que instruya al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, para que tome las providencias necesarias, tendentes a evitar que PR-1, PR-2 y PR-3 se evadan de la acción de la justicia, hasta en tanto no se resuelva lo que en Derecho proceda en la averiguación previa citada en los puntos que anteceden.

CUARTA. De igual forma, se solicita que instruya a quien corresponda para que se dé intervención al Órgano Interno de Control, así como a la Representación Social que corresponda, a fin de que dentro del ámbito de su respectiva competencia inicien las investigaciones necesarias, tendentes a deslindar la responsabilidad de los servidores públicos que extraviaron la averiguación previa CT/1ª/3396/97-11, y de aquellos que consintieron y no subsanaron dicha irregularidad, y realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional, sobre las actuaciones que practiquen

desde el inicio de la intervención de ambas autoridades administrativas hasta la conclusión de la mismas.

QUINTA. De conformidad a lo establecido en párrafo segundo del artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en atención a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación, se solicita que de acuerdo con la legislación aplicable en aquella entidad federativa se estudie la procedencia de reparar los daños y perjuicios ocasionados.

SEXTA. Gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, a efecto de que autorice, a la brevedad, la impartición de cursos a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de esa institución, para que conozcan y respeten los Derechos Humanos de los ciudadanos.

SÉPTIMA. Se instruya a quien corresponda para que se lleven a cabo las acciones necesarias para evaluar en forma periódica el perfil de personalidad y los conocimientos en materia de Derechos Humanos de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en esa entidad federativa, lo cual permitirá identificar, en su caso, a los servidores públicos que coloquen en grave riesgo a la sociedad, e impidan un adecuado ejercicio de la función de procuración de justicia, para que con ello se evite volver a incurrir en conductas como las que dieron origen a la presente Recomendación.

OCTAVA. Se instruya al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, para que fomente, en todos los servidores públicos que tienen bajo su responsabilidad la integración de averiguaciones previas, la imperiosa necesidad que tiene la institución del Ministerio Público de ajustar sus actuaciones estrictamente a los lineamientos establecidos por la legislación penal que regula el orden jurídico mexicano; ello, a través de cursos de capacitación y actualización, lo cual les permitirá actuar en el ejercicio de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que les exige ese servicio.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica